

N.º 202.72

DECRETO

Continuación de la suspensión temporal y modificación de las leyes relacionadas con la emergencia por catástrofe

CONSIDERANDO QUE, el 7 de marzo de 2020, emití el Decreto n.º 202 en el que se declaró una emergencia estatal por catástrofe en todo el estado de Nueva York; y

CONSIDERANDO QUE, tanto los casos relacionados con los viajes como con la transmisión comunitaria de la COVID-19 por contacto se han documentado en el estado de Nueva York y se espera que continúen en aumento;

EN VIRTUD DE LO CUAL, YO, ANDREW M. CUOMO, gobernador del estado de Nueva York, por la autoridad que me confiere la Constitución y las Leyes del estado de Nueva York, por el presente considero que sigue existiendo una catástrofe ante la cual los gobiernos locales y las agencias estatales no tienen la capacidad de responder en forma adecuada. Por lo tanto, de acuerdo a la autoridad en mí investida por la Constitución del Estado de Nueva York y por el Artículo 28 del Artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo, por el presente extiendo por treinta días la declaración de estado de emergencia por catástrofes, con vigencia desde el 7 de marzo de 2020, como lo establece el Decreto 202. Este Decreto estará vigente hasta el 3 de diciembre de 2020.

ASIMISMO, yo, Andrew M. Cuomo, gobernador del estado de Nueva York, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la Sección 29-a del Artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo para suspender temporalmente cualquier estatuto, ley local, ordenanza, decreto, norma o disposición, o partes de los mismos, de cualquier agencia durante una emergencia por catástrofe en el Estado, si el cumplimiento con dicho estatuto, ley local, ordenanza, decreto, norma o disposición evitara, obstaculizara o demorara las acciones necesarias para superar la emergencia por catástrofe o si fuera necesario asistir o auxiliar para hacer frente a tal catástrofe, o proporcionar cualquier directiva necesaria para responder a la catástrofe, por el presente continúo las suspensiones y modificaciones de la ley, y cualquier directiva, no reemplazada por una directiva subsiguiente contenida en los Decretos 202 incluyendo 202.21, y 202.27, 202.28, 202.29, 202.30, 202.31, 202.38, 202.39, 202.40, 202.41, 202.42, 202.43, 202.48, 202.49, 202.50, 202.51, 202.52, 202.55, 202.55.1, 202.56, 202.60, 202.61, 202.62, 202.63, con sus extensiones y contenidas en los Decretos 202.67 y 202.68 durante otros treinta días hasta el 3 de diciembre de 2020, excepto:

- La subdivisión (a) de la sección 301 de la Ley de Vehículos y Tránsito, en la medida en que exige inspecciones anuales de seguridad e inspecciones de emisiones al menos cada dos años, ya no será ampliada ni modificada, y siempre y cuando no se imponga ninguna sanción al no obtener esta inspección hasta el 1 de diciembre de 2020.
- La subdivisión 1 de la sección 491 de la Ley de Vehículos y Tránsito, en la medida en que prevé un período de validez y vencimiento de una tarjeta de identificación de no conductor, ya no será ampliada ni modificada;
- Las secciones 401, 410, 2222, 2251, 2251 y 2282(4) de la Ley de Vehículos y Tránsito, en la medida en que prevé un período de validez y vencimiento de los certificados de registro o matrícula para vehículos automotores o remolques, motocicletas, motos de nieve, buques, vehículos de uso limitado y vehículos todo terreno, no serán suspendidas ni modificadas, pero siempre que no se imponga ninguna sanción por no extender dicho registro hasta el 1 de diciembre de 2020;

- La sección 420-a de la Ley de Vehículos y Tránsito, en la medida en que dispone un vencimiento para los documentos de registro temporales emitidos por los concesionarios de automóviles, no será suspendida ni modificada;
- De acuerdo con el Decreto 202.67, la suspensión de casos civiles en el Decreto 202.8, y modificada y ampliada en decretos posteriores, que suspendió cualquier límite de tiempo específico para el inicio, la presentación o la notificación de cualquier acción legal, aviso, moción u otro proceso o procedimiento, según lo prescriben las leyes procesales del Estado, entre ellas, la ley de tribunal de familia, la ley y las normas de práctica civil, la ley del Tribunal de reclamaciones, la ley de procedimientos del Tribunal testamentario, y las leyes uniformes del tribunal, o por cualquier otro estatuto, ley local, ordenanza, orden, norma o regulación, o parte de los mismos, queda por el presente sin efecto a partir del 4 de noviembre de 2020, siempre que cualquier suspensión de la ley de procedimiento penal permanezca en vigencia y siempre que todas las suspensiones de la Ley del Tribunal de Familia permanezcan vigentes hasta el 18 de noviembre de 2020 y, a partir de entonces, continúen vigentes para aquellos asuntos de delincuencia juvenil que no involucren a un joven detenido y para esos procedimientos de negligencia infantil que no involucren el cuidado de crianza.
- En la medida en que el Decreto 202.61 modificó la subdivisión 1 de la sección 579 de la Ley de Salud Pública para exigir que se informe sobre los resultados de las pruebas de la COVID y la gripe a través de laboratorios clínicos adicionales en un plazo de 3 horas, dicha modificación se continúa y se modifica para permitir que dichos laboratorios informen los resultados al Departamento en un plazo de 24 horas, siempre que el Departamento pueda requerir informes más frecuentes si lo considera necesario;

ADICIONALMENTE, por el presente suspendo o modifico temporalmente, durante el período que abarca desde la fecha de este Decreto hasta el 3 de diciembre de 2020, lo siguiente:

- Las secciones 732 y 743 de la Ley de Propiedad Inmueble y Procedimientos se modifican en la medida que sea necesario para disponer que el período para responder en cualquier procedimiento de desalojo sumario por no pago del alquiler que está pendiente a la fecha en que se emite este Decreto sea de sesenta días.

ADEMÁS, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la Sección 29-a del Artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo para emitir cualquier directiva durante una emergencia por catástrofe necesaria para hacerle frente, por el presente emito las siguientes directivas hasta el 3 de diciembre de 2020:

- La Directiva contenida en el Decreto 202.61, junto con la implementación de orientación, que exige que los laboratorios clínicos y profesionales con licencia autorizados por el Programa de Evaluación de Laboratorios y Consultorios Médicos del Departamento de Salud para administrar pruebas de COVID-19 o gripe informen los resultados de las pruebas de COVID y gripe al Departamento en un plazo de tres horas, se modifica por el presente para permitir que los laboratorios clínicos y aquellos profesionales autorizados con los requisitos de presentación de informes comuniquen los resultados al Departamento dentro de las 24 horas, siempre que el Departamento pueda requerir informes más frecuentes si se considera necesario.

O T O R G A D O con mi firma y con el sello oficial
del Estado en la ciudad de Albany en
este tercer día del mes de noviembre
del año dos mil veinte.

POR EL GOBERNADOR

Secretaria del Gobernador